



EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

S E N T E N C I A N.º 174/2024

En Bilbao, a 03 de junio del 2024.

VISTOS por mí, Emilio Lamo de Espinosa Vázquez de Sola, Magistrado del Juzgado Contencioso-Administrativo Número Uno de Bilbao, los presentes **Autos de Procedimiento Ordinario nº 252/2023** seguidos a instancia de ..., representada y defendida por el letrado Emilio José Aparicio Santamaría, frente al **AYUNTAMIENTO DE ...**, representado por el Procurador de los Tribunales ... y asistido técnicamente por el letrado ..., en relación con el Decreto de Alcaldía del Ayuntamiento de ... nº 2023/..., de ... de 2023, he venido a dictar la presente resolución a la que sirven de base los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El letrado Emilio José Aparicio Santamaría, en nombre y representación de ... presentó en fecha 18 de octubre de 2023, un **recurso contencioso administrativo contra Decreto de Alcaldía del Ayuntamiento de ...**

nº 2023/..., de ... de 2023, en el que se solicitaba:

1. Estimar la misma;
2. Declarar la disconformidad a derecho del Decreto de Alcaldía del Ayuntamiento de ... nº 2023/..., de ... de 2023;
3. Reconocer a favor de la actora la situación jurídica individualizada consistente en que se reconozca la consolidación del grado personal del nivel 22 de CD, debiendo estar y pasar el Ayuntamiento de ... por la referida pretensión;
4. Con condena en costas a la administración demandada si se opusiera a la demanda.

SEGUNDO. – El Ayuntamiento de ... contestó la demanda en fecha 27 de noviembre de 2023, solicitando su desestimación.

Presentados los escritos de conclusiones por los letrados de ambas partes, quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- La cuantía del procedimiento es indeterminada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Planteamiento de la controversia.

La parte actora, expone que la Sra. ... consolidó el nivel 22 del CD en el Ayuntamiento de ... en virtud del desempeño continuado de un puesto de Agente de la Escala Básica de un Cuerpo de la Policía Local del País Vasco, la cuestión litigiosa pasa por determinar si la solicitud de reconocimiento de la consolidación del grado 22 en el Ayuntamiento de ... debió ser estimada.

SEGUNDO. - Respuesta del Ayuntamiento de ...-

En su escrito de contestación a la demanda, el Ayuntamiento de ... se opone a lo solicitado por la recurrente, indicando que, tras los servicios prestados en el Ayuntamiento de ..., inició una nueva relación funcional en otra Administración Pública diferenciada como es el Ayuntamiento de ..., por lo que no puede tenerse en cuenta la carrera desarrollada en la Administración anterior para la consolidación del grado en esta nueva carrera profesional en la Administración actual.

TERCERO.- Valoración del presente caso. -

Acerca de la forma de adquisición del grado personal, el Tribunal Supremo ya se ha pronunciado en reiteradas ocasiones acerca de la posibilidad de que los funcionarios interinos consoliden el grado personal correspondiente por el desempeño del puesto de trabajo durante el tiempo preciso.

Acerca de este particular, la ***Sentencia del Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 4ª, S 07-11-2018, nº 1592/2018, rec. 1781/2017 (Pte.: Menéndez Pérez, Segundo)***, analizó el supuesto en el recurrente prestó servicios como funcionario interino al servicio de la Diputación Provincial de Málaga ocupando el puesto de Director en el Centro Provincial de Drogodependencia (nivel 26) en un período de 12 años; es trasladado después – también como interino- a otro puesto de nivel 24. Cuando solicita el reconocimiento de consolidación de nivel de complemento de destino 26 se rechaza su petición por cuanto “la posibilidad de consolidar el grado personal por antigüedad en el desempeño de un puesto de trabajo viene reservada a los funcionarios de carrera”.

Dice la sentencia que lo dispuesto en el artículo 70.2 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 364/1995, que establece el modo de adquisición del grado personal, resulta de aplicación no sólo a los funcionarios de carrera, sino también a los funcionarios interinos, y ello a la luz de la jurisprudencia del TJUE sobre la aplicación de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y

el CEEP sobre el trabajo de duración determinada. Se trata (la del interino) de una situación comparable a la del funcionario de carrera a efectos de la normativa europea.

Ahora bien, en el caso sometido a enjuiciamiento, el Ayuntamiento de ... no discute esta situación. Lo que afirma es que no procede la consolidación de grado en una Administración diferente.

En la contestación a la demanda, se indica que la recurrente adquirió la condición de funcionaria de carrera en el Ayuntamiento de ... el 00/00/00. Añade que solicita el reconocimiento del grado personal 22, el cual entiende consolidado por los servicios prestados como Agente de la Escala Básica del Ayuntamiento de ... desde el 00/00/00 hasta el 00/00/0000.

El motivo de oposición del Ayuntamiento, radica en que los servicios se prestaron para una Administración Pública distinta. Este dato es cierto. Ahora bien, tal y como se indica en el acto administrativo recurrido, el grado alcanzado en el puesto de agente de la Policía Local del Ayuntamiento de ... ha sido el CD 22 y el ingreso como funcionaria de carrera en el Ayuntamiento de ... lo ha sido también en el cuerpo/escala de Agente de la Policía Local.

El artículo 70.11 Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso

del Personal al servicio de la Administración general del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración general del Estado, dispone que “los servicios prestados en otra Administración pública que no lleguen a completar el tiempo necesario para consolidar el grado personal serán tenidos en cuenta a efectos de consolidación del grado, cuando el funcionario reingrese o se reintegre a la Administración General del Estado, en el mismo cuerpo o escala en el que estuviera dicho grado en proceso de consolidación y siempre dentro de los intervalos de niveles previstos en el artículo 71 de este Reglamento”.

En el presente caso, la recurrente consolidó el nivel 22 del CD en el Ayuntamiento de ... en virtud del desempeño continuado de un puesto de Agente de la Escala Básica de un Cuerpo de la Policía Local del País Vasco y posteriormente ingresó en el cuerpo/escala de Agente de la Policía Local del Ayuntamiento de Encontrándonos ante una identidad de funciones, resulta irrelevante la Administración en la que se consolidó el nivel 22 del CD, sino que lo relevante es el cuerpo o escala en que esos servicios se prestan. En caso de traslado a otra Administración, el mantenimiento sustancial de funciones en la misma escala debe conllevar el mantenimiento del CD.

Entiende este juzgador que esta interpretación es la que resulta conforme al precepto antedicho, lo que determina la estimación de la demanda.

CUARTO. - Costas procesales. -

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 139 LJCA, no procede la imposición de las costas a ninguna de las partes, al considerar que concurren dudas de derecho derivadas de la interpretación de la norma y su aplicación al caso concreto.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Estimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por el letrado Emilio José Aparicio Santamaría, en nombre y representación de ..., contra el el **Decreto de Alcaldía del Ayuntamiento de ... nº 2023/..., de ... de 2023**, declarando el mismo no ajustado a derecho y, que en consecuencia, lo anulo.

Procede reconocer a favor de la actora la situación jurídica individualizada consistente en que se reconozca la consolidación del grado personal del nivel 22 de CD, debiendo estar y pasar el Ayuntamiento de ... por la referida pretensión.

Sin costas.